

**LA INFRASCrita GERENTE DEPORTIVO Y ASUNTOS LEGALES DE LA FEDERACION NACIONAL DE FUTBOL, CERTIFICA QUE PARA EL EFECTO TIENE A LA VISTA EL ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE ESTA ENTIDAD, EL QUE COPIADO TEXTUALMENTE DICE:**

**ACUERDO NÚMERO CE-030-2007  
EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA  
FEDERACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo a los Estatutos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, los clubes, jugadores y miembros de las ligas afiliadas a la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, deberán someter cualquier diferencia a los órganos jurisdiccionales previstos por la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con los Estatutos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, el procedimiento arbitral es obligatorio para resolver las disputas entre las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales y los agentes de jugadores licenciados.

**POR TANTO**

Con base a lo considerado y lo dispuesto sobre el particular en los Artículos 98 y 100, de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte; y, los artículos 2, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7, 37 literales p, r, s de los Estatutos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, el Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala:

**ACUERDA**

Aprobar el presente **“REGLAMENTO PARA LA CREACION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO DE LA FEDERACION NACIONAL DE FUTBOL DE GUATEMALA”**.

**CAPITULO I**

**ARTICULO UNO:** Se crea el Tribunal de Arbitraje Deportivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala (TAD) para conocer y resolver los asuntos que se detallan en el artículo siguiente. El Tribunal de Arbitraje Deportivo es un órgano de carácter no permanente y se constituirá, a requerimiento del Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, en cada ocasión en la que deba conocer y resolver un asunto que sea materia de su competencia.

**ARTICULO DOS:** El Tribunal de Arbitraje Deportivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, es competente para conocer y resolver:

- a) Las disputas o diferencias que surjan entre las ligas afiliadas a la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.
- b) Las diferencias que se originen o tengan relación con los contratos que en materia de fútbol se celebren entre los Clubes y equipos o entre éstos y sus jugadores o integrantes de cuerpos técnicos.
- c) Las diferencias que surjan entre los oficiales y los agentes de jugadores licenciados y las diferencias entre éstos y las ligas afiliadas a la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, los clubes o equipos, jugadores o integrantes de cuerpos técnicos.

- d) Los demás asuntos establecidos en los Estatutos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES**

**ARTICULO TRES:** Los laudos que dicte el Tribunal de Arbitraje Deportivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala (TAD) deberán siempre ser fundados y razonados. Para ese efecto, el Tribunal dictará sus resoluciones con base en los Acuerdos y Reglamentos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala; Acuerdos y Disposiciones de la Liga con la que tenga relación el asunto que se conoce y con base en los Estatutos y demás reglamentos de la FIFA. Solamente a falta de disposición expresa, el Tribunal de Arbitraje Deportivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, resolverá de acuerdo a su leal saber y entender.

## **CAPITULO III**

### **DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**ARTICULO CUATRO:** El Tribunal arbitral puede estar integrado por uno o tres árbitros, según lo estime pertinente el Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, el que designará siempre al Presidente del Tribunal Arbitral o al árbitro único. Para determinar el número de árbitros, el Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala tomará en consideración el monto o la complejidad del asunto de que se trate.

## **CAPITULO IV**

### **PRINCIPIOS GENERALES**

#### **ARTICULO CINCO:**

1. El Tribunal arbitral dirigirá el procedimiento y supervisará la observancia de las reglas del procedimiento.
2. Todas las partes de los procesos deberán actuar conforme al principio de buena fe.
3. Todas las partes de un proceso que se sustancie ante el Tribunal Arbitral, están obligadas a decir la verdad.
5. El Tribunal Arbitral determinará los hechos según su leal saber y entender. Tanto las partes en el proceso como, en general, las personas afiliadas o relacionadas con la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, están obligadas a colaborar en el esclarecimiento de los hechos.
6. Todo árbitro debe ser Abogado y Notario con conocimientos en legislación deportiva y debe ser y permanecer independiente de las partes en el arbitraje y deberá desempeñar sus funciones con absoluta responsabilidad.
7. Todo árbitro está obligado a guardar el más estricto secreto en relación con cualquier información que conozcan en virtud del ejercicio de su cargo y que no esté expresada en la

resolución que se adopte. En particular, tiene la obligación de mantener el secreto de las deliberaciones.

8. Las partes tienen el derecho a ser oídas, el derecho a presentar pruebas, el derecho a revisar pruebas relevantes para la decisión, el derecho a consultar los expedientes y el derecho a que se fundamente la decisión.

## **CAPITULO V DE LA DEMANDA**

**ARTICULO SEIS:** La demanda debe ser presentada por escrito en forma personal o por medio de Representante legal, al Secretario General Administrativo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.

El Escrito deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombres, apellidos y número del documento de identificación personal de quien comparece. Si se actúa en representación de un tercero, acompañar el documento que acredite tal circunstancia y señalar una dirección dentro de la ciudad de Guatemala para recibir notificaciones.
2. Relación clara y precisa de los hechos en que se fundamenta la demanda.
3. Indicación de las disposiciones legales y reglamentarias en que se fundamenta la demanda, si las hubiera.
4. El ofrecimiento de los medios de prueba. Si se ofreciere prueba documental y no se acompaña, se deberá indicar el lugar en donde se encuentra la misma. En caso de que se ofrezcan testigos se deben indicar los nombres completos.
5. Se indicará la pretensión que se formule, y si la pretensión es una indemnización, se deberá indicar el monto de la misma.

Si la demanda no cumple con los requisitos anteriores, el Secretario General Administrativo de la Federación le fijará al interesado el plazo de tres días hábiles para que cumpla con los mismos, bajo apercibimiento que, en caso contrario, la demanda será rechazada por el Secretario General Administrativo con el visto bueno del Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.

**ARTICULO SIETE:** Si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Secretario General Administrativo la admitirá para su trámite y la cursará al Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, para que éste proceda a integrar el Tribunal Arbitral que conocerá el asunto de que se trate. Si a juicio del Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala el Tribunal Arbitral debe integrarse con tres miembros, podrá pedir a las partes que cada una de ellas proponga a un árbitro. Si no estuviere de acuerdo con la propuesta, podrá por una sola vez, solicitar a la o las partes que se haga una nueva sugerencia. Si el Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala estima que los propuestos no reúnen los requisitos para desempeñarse como árbitros, procederá, sin expresión de causa, a hacer directamente el nombramiento.

El Comité Ejecutivo de la Federación Nacional nombrará al o a los árbitros que integrarán el Tribunal y comunicará tal designación a las partes y al o a los árbitros nombrados, a través del Secretario General Administrativo de la Federación. Todo árbitro deberá comunicar al Secretario General Administrativo de la Federación de Fútbol de Guatemala su aceptación y suscribirá una declaración de independencia y dará a conocer por escrito a la Secretaría General Administrativa de la Federación, cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia o imparcialidad.

La Secretaría General Administrativa de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala comunicará a las partes la aceptación y la información que hubiese proporcionado cada árbitro.

## **CAPITULO VI RECUSACION DE LOS ARBITROS**

**ARTICULO OCHO:** Todo árbitro puede ser recusado por las partes si existen dudas legítimas sobre su independencia o imparcialidad. La solicitud de recusación debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al descubrimiento del motivo de la recusación, so pena de que caduque el derecho a formularla. La solicitud debe fundamentarse y justificarse, siempre que sea posible, con medios probatorios. Si el árbitro rechaza la recusación, el Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala resolverá la recusación planteada y la comunicará al o los árbitros a que tal recusación se refiera y a las partes. La resolución que dicte el Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala será inapelable. Si la recusación se declara con lugar, el Comité Ejecutivo de la Federación procederá a efectuar el nombramiento del o de los árbitros de que se trate.

## **CAPITULO VII DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTICULO NUEVE:** Integrado el tribunal arbitral, el Secretario General Administrativo de la Federación le trasladará el expediente. Salvo decisión en contrario del Tribunal, todas sus reuniones y las audiencias deberán llevarse a cabo en la sede de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.

Una vez recibido el expediente, el Tribunal dará audiencia de la demanda a la parte demandada por el **plazo de cinco días hábiles** para que la conteste, y ofrezca la prueba del descargo que tuviere en su favor. Si la parte no contestare la demanda en el dicho plazo, el Tribunal dictará el laudo sin oposición.

## **CAPITULO VIII DE LA PRUEBA**

### **ARTICULO DIEZ: PRINCIPIOS DE PRUEBA:**

1. Las pruebas son las declaraciones de las partes, las de los testigos, los documentos, los informes periciales, los hechos comprobados y, en general, cualesquiera otras que resulten pertinentes e idóneos. En el diligenciamiento y recepción de las pruebas, el Tribunal Arbitral deberá actuar con un criterio amplio a efecto que pueda establecerse la verdad material por encima de la verdad formal y no estará sujeto a los formalismos que las leyes procesales de la República de Guatemala establecen.
2. Solamente se admitirán y recibirán las pruebas relacionadas con el asunto de que se trate.
3. La existencia de un supuesto hecho debe ser probado por la parte que deriva algún derecho de él. Los documentos que una parte incorpora, podrán probar en su contra.

4. El Tribunal Arbitral puede tener en cuenta pruebas no aportadas por las partes y solicitar á estas documentos e informaciones que estime pertinentes aún cuando no hubieran sido ofrecidos por las partes.

5. Si se estimara sumamente elevado el costo de la práctica de una prueba solicitada, podrá supeditarse su admisión a que la parte que a hubiese instado abone por anticipado y en el plazo que se fije los gastos que conlleve la misma.

6. Regirá el principio de la libre apreciación de la prueba, ponderando como elementos de juicio la actitud de las partes en el transcurso del proceso, particularmente la falta de comparecencia a una citación personal, la negación a responder preguntas y la retención de pruebas solicitadas.

#### **ARTICULO ONCE: DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO:**

Una vez contestada la demanda, el tribunal arbitral deberá abrir a prueba el proceso para que las partes, en un período de cinco días hábiles siguientes a la notificación, propongan las pruebas que estimen pertinentes. Si se propone la prueba de testigos, deberá indicarse el nombre de los testigos, el asunto sobre el cual declararán y el lugar en que pueden ser citados.

Si el Tribunal Arbitral o las partes lo estiman pertinente, las declaraciones de los testigos podrán grabarse por medios audiovisuales.

La prueba deberá recibirse en no más de tres audiencias, que fijará el tribunal a su criterio.

### **CAPITULO IX**

#### **DEL DIA Y HORA PARA LA VISTA**

**ARTICULO DOCE:** Una vez concluido el período de prueba, el Tribunal Arbitral señalará día y hora para la vista. Si alguna de las partes lo solicita o el Tribunal Arbitral lo estima pertinente, las partes deberán presentar sus argumentos en forma oral.

### **CAPITULO X**

#### **DEL LAUDO ARBITRAL**

**ARTICULO TRECE:** El Tribunal Arbitral deberá dictar su laudo final en un plazo no mayor de tres meses contado a partir de la fecha en que reciba el expediente. En casos extraordinarios, el Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, a solicitud del tribunal arbitral, podrá prorrogar ese plazo.

Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el laudo se dictará por mayoría. A falta de mayoría, el Presidente del Tribunal Arbitral dictará el Laudo él solo. El laudo debe ser motivado y deberá contener el pronunciamiento respecto de las costas del proceso arbitral.

#### **ARTICULO CACTORCE: LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES:**

Las partes en cualquier momento del proceso pueden llegar a un acuerdo en cuyo caso se

dejará constancia de dicho arreglo en un laudo que deberá pronunciarse de inmediato, independientemente del estado del proceso.

#### **ARTICULO QUINCE: CORRECCION DEL LAUDO.**

El Tribunal Arbitral puede corregir de oficio o a solicitud de parte, cualquier error, de cálculo o tipográfico o de naturaleza similar que contenga el Laudo. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral que corrija el laudo señalando los errores de cálculo o tipográfico que se hubieren cometido. En este caso, el tribunal deberá corregir el Laudo en el plazo de cinco días hábiles.

### **CAPITULO XI**

#### **RECURSOS Y EJECUCION DEL LAUDO**

##### **ARTICULO DIECISEIS: APELACION:**

Contra el laudo solamente cabe el recurso de apelación que deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de su corrección. Del recurso de apelación conocerá el Tribunal de Arbitraje del Deporte con sede en Suiza.

##### **ARTICULO DIECISIETE: EJECUCIÓN DEL LAUDO:**

El Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala es el órgano encargado de velar por la ejecución del laudo, una vez que éste se encuentre firme. Para ese efecto, deberá sin demora alguna, aplicar todas las medidas deportivas previstas en los Reglamentos de FIFA –tales como deducción de puntos, descenso a la categoría inmediata inferior, etc.- en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el laudo.

### **CAPITULO XII**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO DIECIOCHO: VIGENCIA.** El Presente acuerdo entra en vigor inmediatamente. Todos los asuntos que se encuentren en trámite en las distintas Ligas o en la Gerencia de Asuntos Legales y Deportivos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala y que sean de la competencia del TAD de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento, deberán iniciarse de conformidad con el mismo.

**ARTICULO DIECINUEVE:** En un plazo de diez días hábiles contado a partir de la presente fecha, el Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala emitirá el Reglamento que regulará lo relativo a los honorarios de los árbitros, las costas del proceso y los pagos que las partes deberán efectuar en el curso del proceso para sufragar los costos y gastos del procedimiento arbitral.

**ARTICULO VEINTE: CASOS NO PREVISTOS:** Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por el Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL DE GUATEMALA, EL VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL SIETE. (fsi) OSCAR ROLANDO ARROYO ARZU, Presidente; MARIO RENÉ ARCHILA CRUZ, Secretario; JAVIER ANTONIO ZEPEDA HERMAN, Vocal I; y, GIOVANNI SALAZAR VILLASEÑOR, Vocal II.**

**PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL SIETE.**

**LICDA. KARLA MARÍA MARROQUÍN AVENDAÑO  
GERENTE DEPORTIVO Y ASUNTOS LEGALES**